



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-035/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIONADO ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA (CES
MORELOS); Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-035/2024**, donde se resolvió de manera

definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios, en el cual **se declara** a las actoras [REDACTED] [REDACTED] **en su calidad de esposa y a su hija** [REDACTED] [REDACTED]; como únicas y legítimas beneficiarias del fallecido [REDACTED] quien fungiera como custodio, para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente. Se **condena** al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la prima vacacional, aguinaldo, ambos proporcionales al año dos mil veintidós y prima de antigüedad. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en vacaciones proporcionales al año dos mil veintidós y seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por
derecho propio.

**Autoridades
demandadas:**

1. Comisionado Estatal de Seguridad Pública (CES MORELOS); y

2. Director General de Recursos

Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado: *“La declaración de beneficiarios que emita este H. Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 al 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (Sic)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante resolución interlocutoria de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro del recurso de Reconsideración, fue

admitida su demanda interpuesta por la **parte actora** de Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por el fallecimiento de [REDACTED] quien ejerció la función de **custodio** en contra de las autoridades y por el acto impugnado señalados en el glosario de la presente.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96¹

¹ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplaze a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible y correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitarlos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **catorce de febrero del dos mil veinticuatro**, se fijó el oficio de convocatoria a beneficiarios del fallecido [REDACTED].

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos, ambos de fechas veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se les tuvo por contestada la demanda entablada en su contra.

4. En proveído de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó llamar a juicio como posible beneficiaria a Margarita Molina Solórzano, quien es ascendiente en línea directa en primer grado (madre) de [REDACTED]

5. Por acuerdo de veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a las demandantes dando contestación a

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

la vista ordenada por diversos autos de veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda emitidas por las autoridades demandadas.

6. En el acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el término concedido a la posible beneficiaria [REDACTED] para dar contestación a la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, ordenándose la continuación de la secuela procesal correspondiente.

7. En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se precisó que feneció el término de treinta días, derivado de la convocatoria fijada en el domicilio oficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se abrió el periodo probatorio para las partes.

9. Mediante proveído de fecha **veintiuno de junio del dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes ofrecieron y ratificaron sus pruebas y, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos.

10.- En fecha **nueve de agosto del dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley; en la que compareció únicamente el delegado de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, ofreciéndolos todas las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado

de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo anterior en términos de la siguiente documental:

Original de la constancia de prestación de servicios de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre [REDACTED], con cargo de [REDACTED].²

² Consultada el cuadernillo de datos personales.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de un documento original y no haber sido impugnado.

En consecuencia, se surte la competencia de esta autoridad por razón de materia en el presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en esta etapa es únicamente la declaración, designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia de fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, siendo publicada dicha convocatoria por la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa.

6.1 Pruebas

6.1.1 Del demandante

1.- **Documental:** Consistente en (5) cinco copias certificadas respecto a lo siguiente:

- Acta de defunción, a nombre del finado, registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].⁶
- Acta de Nacimiento, a nombre del fallecido, registrada en la Oficialía [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].⁷
- Acta de Nacimiento, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED], con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].⁸
- Acta de nacimiento, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].⁹
- Acta de Matrimonio, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

⁶ Foja 06 del expediente principal.

⁷ Foja 07 del expediente principal.

⁸ Foja 08 del expediente principal.

⁹ Foja 09 del expediente principal.

registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] y fecha de inscripción del matrimonio [REDACTED].¹⁰

2.- Documental: Consistente en original de la Hoja de servicios del difunto, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, así como del original de la Comparecencia Voluntaria [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED], celebrada ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.¹¹

3.- Documental: Consistente en copia simple en la que corre agregado en la parte superior Credencial para Votar a nombre de acaecido, expedida por el Instituto Federal Electoral, y en su parte inferior Comprobante para el Empleado a su nombre, por el periodo del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y no de diciembre de dos mil doce; así como, copia simple del Comprobante para el Empleado a su nombre, por el periodo del **primero de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.**¹²

4.- Documental: Consistente en la constancia de estudios a nombre de [REDACTED],

¹⁰ Foja 11 del expediente principal.

¹¹ Fojas 12 y 13 del expediente principal.

¹² Fojas 14 a 17 del expediente principal.

de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la [REDACTED]

[REDACTED]¹³

5.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y en todo lo que le favorezca a la oferente.

6.- Por cuanto a la prueba marcada con el numeral 6, presentada en el escrito inicial de demandada, se le tendrá únicamente la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, mas no así en su triple aspecto lógico, legal y humano, lo anterior en razón a lo consagrado en el artículo 493 del **CPROCIVILEM**, el cual es aplicable en supletoriedad la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que establece **ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. la primera se llama legal y la segunda humana.**”, de lo anterior, no se desprende existencia de un aspecto lógico para las presunciones legales.

7.- Documental: Consistente en copia certificada del Acta de nacimiento, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED]

¹³ Fojas 18 y 19 del expediente principal.

[REDACTED]

8.- Documental: Consistente en copia simple de la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente número

[REDACTED]¹⁴

9.- Documental: Consistente en acuse de escrito con sello de recibido de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente a la solicitud de pensión por orfandad de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED]

[REDACTED]¹⁵

10.- Documental: Consistente en copia simple de la constancia de estudios a nombre de [REDACTED], de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, expedida la [REDACTED]

11.- Documental: Consistente en copia simple de la Credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Fojas 6 a 14 del recurso de reconsideración

¹⁵ Fojas 109 a 117 del expediente principal.

12.- Documental: Consistente en copia simple de la Credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

6.1.2 De la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

1.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

2.- Presuncional legal y humana: Prueba que se ofrece solo para el caso que beneficie a los intereses de la oferente.

3.- Documental: Consistente en certificada del Acta de Defunción, a nombre del fallecido, registrada en la Oficialía [REDACTED], dentro del libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- Documental: Consistente en copias certificadas constantes de (237) doscientos treinta y siete fojas útiles, correspondientes al expediente personal del difunto, según su certificación.

5.- Documental: Consistente original de la Hoja de servicios del ciudadano difunto, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

6.- Documental: Consistente en original de la comparecencia voluntaria [REDACTED] de fecha once de

noviembre de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] celebrada ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

6.1.3 Del Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

1.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

2.- Presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficien al oferente.

3.- Documental: Consistente en copias certificadas constantes de (186) ciento ochenta y seis fojas útiles, correspondientes al expediente personal de acaecido.

4.- Documental: Consistente en original de la hoja de servicios del difunto, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, así como original de la constancia de salarios expedida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

5.- Documental: Consistente en copias certificadas constante de (6) seis fojas útiles según su certificación,

correspondientes a los Comprobantes para el Empleado a nombre de acaecido, por los periodos del:

- Primero de abril de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veintidós.
- Quince de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós.
- Primero de mayo de dos mil veintidós al quince de mayo de dos mil veintidós.

6.- Documental: Consistente en copia certificada constante de (1) una foja útil, correspondiente al acuse de recibido del oficio número [REDACTED], según su certificación, así como copia certificada constante de (1) una foja útil correspondiente al acuse de recibido del oficio número [REDACTED] según su certificación.

7.- Documental: Consistente en la constancia de cuotas cotizadas, correspondiente a las quincenas comprendidas dentro del periodo del primero de febrero de dos mil tres al treinta de abril del dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8.- Documental: Consistente en la copia certificada, constante de (1) una foja útil, correspondiente a la Cedula de Afiliación del fallecido, de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, según su certificación.

9.- Documental: Consistente en Acuse de recibido con dos sellos de fechas dos de abril de dos mil veinticuatro y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED], veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

10.- Documental: Consistente en copia certificada constante de (1) foja útil, correspondiente a la resolución de pensión a nombre de [REDACTED], según su certificación.

6.1.4 Pruebas para mejor proveer:

1.- Documental: Consistente en el acuse de recibido con sello de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2.- Documental: Consistente en acuse de recibido con sello de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de

febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3.- Documental: Consistente en impresión constante de (5) cinco fojas del catálogo de cumplimiento de nómina elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en conjunto del Servicio de Administración Tributaria.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁶ y 60¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



dispuesto por el artículo 491¹⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁹.

Así tenemos que, de las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. La relación de matrimonio existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

2. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes causas:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

¹⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4. Que derivado de la relación de la actora y del extinto [REDACTED] [REDACTED], procrearon dos hijos los cuales son [REDACTED] [REDACTED], quienes a la fecha cuenta con [REDACTED] [REDACTED] y se encuentran estudiando el [REDACTED]

[REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] quien es mayor de edad y es económicamente independiente, actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días, sin que compareciera persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado.

Los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción I y II de la **LSEGSOCSP**, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, **la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años**



inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

En ese tenor, de los documentos exhibidos se encontró que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí designó como sus beneficiarios de la prestación consistente en Seguro de Vida, de conformidad con la documental denominada Formatos de consentimiento de Designación de Beneficiarios Elementos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, al siguiente tenor:²⁰

NOMBRE	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	ESPOSA	60
[REDACTED]	HIJA	10
[REDACTED]	MADRE	20
[REDACTED]	HIJO	10

Por cuanto, a las demás beneficios, prestaciones y derechos del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encontró que, hiciera una designación expresa.

Se indicar decir que, durante la tramitación del presente juicio, se convocó a los que pudieran tener un derecho a deducir por cuanto al fallecido [REDACTED] lo que se garantizó con la publicación de la convocatoria, sin que

²⁰ Foja 180 del Cuadernillo de datos personales.

otras personas hayan comparecido a reclamar, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la **parte actora**.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado o finada, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, encontrándose prioritariamente la cónyuge supérstite, e hijos menores de edad o menores de veinticinco que se encuentren aun estudiando, a falta de estos la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos.

Por ello, este Tribunal declara a [REDACTED] y a [REDACTED], como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED], en su carácter de esposa e hija, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	50%
[REDACTED]	50%

En ese tenor, las autoridades que resulten responsables deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su

competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. DEL JUICIO

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM²²**.

Como se advierte en los artículos que integran el “*TITULO QUINTO*”, denominado: “*Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos*”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de

²¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

²² Antes referenciado

fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia

certificada del expediente administrativo de trabajo de éste último e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO²³.

²³ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699, Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y



El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV²⁴ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²⁴ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:
...

solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto, se emplaza a la autoridad demandada donde este último prestaba sus servicios, no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso de la trabajadora; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

7.1 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

²⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

²⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:



Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **seis de mayo del dos mil veintidós**, en virtud de que el fallecimiento de [REDACTED], ocurrió el [REDACTED], argumentando que, si la demanda se presentó el **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido.

Por su lado la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública hizo valer la misma causales de improcedencia y sobreseimiento, pero con base en el artículo 200 de la **LSSPEM** que señala:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Así tenemos que, la normatividad en materia de elementos de seguridad no prevé un término preciso de

prescripción para presentar la demanda para el caso que nos ocupa, entonces será aplicable el de un año en términos del artículo 104²⁷ de la **LSERCIVILEM**, por ser el de mayor beneficio y empleada supletoriamente de conformidad al artículo 105²⁸ de la **LSSPEM** y 1²⁹ de la primero mencionada.

En esa tesitura si [REDACTED] [REDACTED], como ya se indicó falleció el [REDACTED] [REDACTED] y la demanda fue presentada el **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, resulta inconcuso que no operó la prescripción opuesta por las demandas.

En otro aspecto la Comisión Estatal de Seguridad Pública alegó que en virtud del fallecimiento de **Juan [REDACTED] [REDACTED]**, la relación administrativa con dicha dependencia se había terminado; por ende únicamente era competencia de la diversa demandada Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de prestaciones en el presente juicio en términos del artículo 11 fracciones IV, VI, XI y XXII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, que disponen:

²⁷ **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

²⁸ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

²⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y **supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo**, así como de jubilados y pensionados, **efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;

Cabe destacar que, si bien la fracción IV antes trascrita si prevé la obligación de la diversa demandada de llevar a cabo las acciones tendientes al pago de prestaciones que aquí se ventilan, en este caso de un elemento de seguridad pública; también lo es que los artículos 9 párrafo sexto de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*³⁰, 4 fracción X de la **LSSPEM**; 3 fracción V y 5 de la **LSEGSOCSPPEM**, que a la letra indican:

Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
En materia de seguridad pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción.

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las

³⁰ Vigente al momento de los hechos.

fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

V.- Institución Obligada: **La Entidad Pública Estatal**, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Se concluye que, en materia de seguridad pública, el Gobernador del Estado se auxilia de la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se integran las fuerzas públicas estatales; en consecuencia resulta ser una de las instituciones obligadas con las cuales los elementos de seguridad tienen una relación administrativa, como lo fue el acaecido; de ahí que las prestaciones, seguros y servicios de dichos elementos, estarán su cargo, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda. Resultando infundadas sus manifestaciones.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

8. DE LAS RECLAMACIONES

8.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el entendido que, aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM**, y en lo no previsto por éstas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] tienen derecho a recibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la **LSERCIVILEM** también establece en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la siguiente documental exhibida se desprende que el extinto [REDACTED], recibía un pago por la cantidad de [REDACTED] de manera mensual; prueba previamente valorada y que consiste en:

DOCUMENTAL: De la constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, a favor del finado [REDACTED] de donde se colige como última percepción mensual la cantidad de [REDACTED]³¹

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a la fecha de ingreso, la **parte actora** refiere que fue el [REDACTED], con la prueba que se describe a continuación:

³¹ Integrada en el Cuadernillo de datos personales.



DOCUMENTAL: Consistente en constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del finado [REDACTED] con fecha de ingreso [REDACTED] y baja por defunción el [REDACTED].³²

Bajo el mismo orden de ideas, es importante establecer la fecha hasta la cual [REDACTED] tuvo derecho a percibir sus prestaciones, siendo el [REDACTED] al ser el día de su fallecimiento.

8.2 Reclamaciones

8.2.1 Vacaciones y Prima Vacacional

Estas prestaciones fueron reclamadas por la actora por el tiempo proporcional al último año de servicios prestados.

Respecto a estos reclamos, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33³³ y 34³⁴ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional

³² Cuadernillo de datos personales

³³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

³⁴ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

La demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifiesta que no se encontró registro de que el finado haya gozado de la prestación de vacaciones reclamada.

Por lo que respecta a la autoridad Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a todas y cada una de las prestaciones manifestó que no era titular de la relación administrativa porque el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya había fallecido; argumento inválido como quedó disertado en líneas anteriores.

Ahora bien, de autos se aprecia que las vacaciones del primer periodo vacacional del dos mil veintidós si fueron gozadas por el difunto con la siguiente prueba³⁵, con anterioridad valoradas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del memorándum de vacaciones de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, en el que se autoriza gozar diez días hábiles de vacaciones, correspondientes al primer periodo 2022, del doce de abril, al día veinticinco de abril del dos mil veintidós.³⁶

³⁵ Integradas al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-035/2024

³⁶ Foja 105 del cuadernillo de datos personales.



Sin que se hayan generado las vacaciones del segundo periodo de dicho año, pues estas emergen cuando se han prestado los servicios de junio a diciembre de cada año, siendo que el actor falleció el [REDACTED].

Consecuentemente dicha prestación resulta **improcedente**, toda vez que queda acreditado en autos que el finado disfrutó de la misma.

Tocante a la prima vacacional, de autos se no se aprecia sí fue pagada al acaecido [REDACTED] sin que pase por inadvertido que la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, declara que no se encuentra registro de pago.

Entonces el pago de condena de la prima vacacional será aquel que haya transcurrido del [REDACTED]

Exclusivamente para conocer el monto de la prima vacacional, se deberá obtener el monto de vacaciones que trascurrieron en ese periodo.

Para saber el monto proporcional dos mil veintidós; corresponde a diez días de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] por diez días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] el cual se divide entre 180 días que corresponden al primer periodo, del primero de enero al treinta

de junio del año en cuestión, resultando [REDACTED]
[REDACTED] que a su vez se multiplican por 121 días,
que corresponden a lapso de tiempo del primero de enero al
primero de mayo de dos mil veintidós, obteniendo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al monto antes indicado se le calcula el 25% y son
[REDACTED]
[REDACTED] de prima vacacional que se deberá cubrir a la
accionante, como se puede constatar de la siguiente
operación:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.2.2 Aguinaldo

Esta prestación fue demandada proporcional
correspondiente al año dos mil veintidós, es decir, por el
periodo comprendido del [REDACTED] del año
citado.

salario diario que tenía el finado [REDACTED]

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.2.3 Seguro de vida

Esta pretensión la actora la reclamó como a continuación de transcribe³⁹:

"d) El pago por concepto de seguro de vida, Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que desconozco el monto de dicho seguro. Sin embargo, dicha prestación se desprende de los recibos de nómina que se anexan a la presente demanda, de los que se desprende que a mi extinto cónyuge se le descontaba de manera quincenal una cantidad por concepto de SEGURO DE VIDA, misma que como se advierte del recibo de nómina del período del [REDACTED] a [REDACTED], en esas fechas se desprende que le descontaban la cantidad de [REDACTED], misma que corresponde a la clave [REDACTED] SEGURO DE VIDA)." (Sic)

Como se aprecia el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue con motivo de muerte natural; tal y como se colige de la siguiente constancia:

DOCUMENTAL: Acta de defunción, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED], con número de Acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁴⁰

De la cual se expuso como causas de la defunción:

[REDACTED]

³⁹ Fojas 41 del expediente principal.

⁴⁰ Fojas 06 del expediente principal.

Es así que este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio, determina que, con el caudal probatorio antes narrado, es suficiente y bastante para determinar que [REDACTED] tuvo muerte natural.

La norma aplicable lo es el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSP** que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

(Lo resaltado es añadido)

Sobre el mismo tema, de autos se constata que no se contrató a una empresa aseguradora, sin embargo, de los documentos exhibidos se encontró que, [REDACTED] [REDACTED] designó como sus beneficiarios de la prestación consistente en Seguro de Vida, de conformidad con la documental denominada Formatos de consentimiento de Designación de Beneficiarios Elementos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, al siguiente tenor:⁴¹

NOMBRE	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	ESPOSA	60
[REDACTED]	HIJA	10
[REDACTED]	MADRE	20

⁴¹ Foja 180 del Cuadernillo de datos personales.

[REDACTED]	HIJO	10
------------	------	----

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] diarios.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] que deriva de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Continuando con el estudio de la prestación de seguro de vida, del acervo probatorio se advierte que mediante comparecencia voluntaria de once de noviembre del dos mil veintidós se realizó el pago correspondiente a los beneficiarios a la prestación consistente al seguro de vida, de la siguiente manera:

A. [REDACTED] amparando el 60% del total de la suma asegurada de [REDACTED]

[REDACTED] pagando la cantidad de [REDACTED]

B. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparando el

⁴² Días que tiene cada mes.



10% del total de la suma asegurada de [REDACTED]

[REDACTED] pagando la cantidad de [REDACTED]

C. [REDACTED] amparando el 20%
del total de la suma asegurada de [REDACTED]

[REDACTED] pagando la cantidad de [REDACTED]

D. [REDACTED], amparando el 10%
del total de la suma asegurada de [REDACTED]

[REDACTED] pagando la cantidad de [REDACTED]

43

Concluyendo que el reclamo de dicha prestación resulta **improcedente**, en virtud de que la misma fue debidamente cubierta por la autoridad demandada, tal y como se desprende del acervo probatorio.

8.2.4 Prima de antigüedad.

"El pago por concepto de prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos... (Sic)

⁴³ Fojas 136 a 133 del cuadernillo de datos personales

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁴ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso en la Dirección del Área Varonil Cereso de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, hasta la fecha de dicha separación, es decir, de [REDACTED]

⁴⁴ **Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

remuneración que recibía.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por [REDACTED], de conformidad a la Constancia de Servicios exhibida por la autoridad demandada, misma que no fue impugnada por la actora y de acuerdo a la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]			[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	[REDACTED]

Lo cual nos dan un total de [REDACTED].

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena a la autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

9. Cumplimiento

Se concede al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁶ y 91⁴⁷ de la

⁴⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandada y sentenciada la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, misma que de conformidad al artículo 9 fracción XVI⁴⁹ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo;

⁴⁹ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...

XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

...

por tanto en términos de la disposición transitoria octava⁵⁰ de la nueva Ley, la condena decretada será exigible a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

10. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵¹

⁵⁰ **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.

⁵¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación



No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar en los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

11. EFECTOS DEL FALLO

11.1 Se declara a la esposa [REDACTED]
[REDACTED] y su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como únicas

y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

y legítimas beneficiarios del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	50%
[REDACTED]	50%

11.2 Se condena al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Concepto	Cantidad
Prima vacacional proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

11.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en Vacaciones proporcionales correspondientes al año dos mil veintidós y Seguro de Vida.

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados



en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la esposa [REDACTED] [REDACTED] y a su hija [REDACTED] como únicas y legítimas beneficiarias del fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **11.2** de este fallo.

CUARTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral **11.3**.

QUINTO. De conformidad al presente fallo la condena decretada en contra de la que fuera la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, será requerida a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDB-035/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-035/2024**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (CES MORELOS) Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

AMRC/hmc

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.